

Recurso de Revisión N°: 01245/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Metepec

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, México, a veintiocho de junio de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 01245/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por _____ en lo sucesivo el Recurrente, en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Metepec en lo subsecuente el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

PRIMERO. De la Solicitud de Información.

Con fecha diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, el Recurrente presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante el Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública registrada bajo el número de expediente 00118/METEPEC/IP/2017, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

"PORQUE LES PIDEN UN CUOTA A LOS SERVIDORES PÚBLICOS PARA EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y PARA QUE SE UTILIZA ESE DINERO"

(Sic)

Recurso de Revisión N°: 01245/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Metepec

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Modalidad de entrega: a través del SAIMEX.

SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.

El Sujeto Obligado emitió respuesta en fecha veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, como se muestra a continuación:

"METEPEC, México a 23 de Mayo de 2017

Nombre del solicitante:

Folio de la solicitud: 00118/METEPEC/IP/2017

Me refiero a su requerimiento "PORQUE LES PIDEN UN CUOTA A LOS SERVIDORES PÚBLICOS PARA EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y PARA QUE SE UTILIZA ESE DINERO" Con fundamento en el artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios este sujeto obligado se manifiesta incompetente para dar respuesta a su solicitud por los siguientes motivos: 1. La información solicitada no corresponde a las facultades, competencias o funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a este sujeto obligado. (Artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios), en consecuencia, 2. La información requerida NO obra en los archivos de este sujeto obligado. 3. Respecto a su dicho, se desconoce si la información solicitada se genere o este

en posesión de otro sujeto obligado por lo que nos vemos imposibilitados a orientarlo sobre el particular.

ATENTAMENTE

Lic. Veronica Martínez Torres" [Sic]

TERCERO. Del recurso de revisión.

No conforme con la respuesta, en fecha veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, el Recurrente interpuso el recurso de revisión, el cual fue registrado en el SAIMEX con el expediente número 01245/INFOEM/IP/RR/2017, manifestando lo siguiente:

Acto Impugnado:

"No me están entregando la información que solicite, ni tampoco me envían algún documento que compruebe que realizaron la búsqueda de la información."

(Sic)

Razones o Motivos de Inconformidad:

"no proporcionan la información solicitada."

(Sic)

Recurso de Revisión N°: 01245/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Metepec

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

El medio de impugnación le fue turnado a la Comisionada Zulema Martínez Sánchez, en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que, en fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, se admitió en la vía interpuesta, poniendo el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho corresponda a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y presentar alegatos, con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

QUINTO. De la etapa de instrucción.

Una vez transcurrido el término legal referido, de las constancias que obran en el SAIMEX se advierte que, en fecha nueve de junio de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado remitió su informe justificado, el cual se puso a disposición del hoy Recurrente en fecha doce de junio de dos mil diecisiete.

Por su parte el Recurrente omitió presentar alegatos, pruebas o manifestaciones.

Así las cosas, en fecha diecinueve de junio de dos mil diecisiete, mediante acuerdo de la Comisionada Zulema Martínez Sánchez, una vez transcurrido el plazo otorgado a,

las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas que estimaran convenientes y rindieran alegatos, se decretó el cierre de instrucción, en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con los artículos: 6, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

Tercero. Análisis de las causales de sobreseimiento.

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

Derivado del caso en concreto que nos ocupa, resulta idóneo referir que la Ley de Transparencia de la Entidad establece en su artículo 192 la figura del sobreseimiento,

de la cual nos enfocaremos en el supuesto establecido en la fracción V que refiere que el recurso será sobreseído cuando por cualquier motivo quede sin materia.

Bajo esta óptica, del análisis a lo solicitado por el hoy Recurrente que estriba en:

“PORQUE LES PIDEN UN CUOTA A LOS SERVIDORES PÚBLICOS PARA EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y PARA QUE SE UTILIZA ESE DINERO” [Sic]

Se aprecia que el solicitante requiere que el Sujeto Obligado se pronuncie respecto de dos cuestionamientos.

1. ¿Por qué les piden una cuota a los servidores públicos para el Partido Revolucionario Institucional?
2. ¿Para qué se utiliza ese dinero?

Así que en el caso concreto de que a través de la solicitud de información pública el Recurrente formule un cuestionario al Sujeto Obligado, en estricto sentido no es materia de acceso a la información pública, toda vez que como se ha expuesto, la materia de este derecho subjetivo lo constituye el soporte documental de donde se puede obtener la información que los particulares pretenden obtener, conforme a lo fundado la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que en su artículo 4 cita:

"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

...

[Sic]

Por lo tanto, es improcedente que a través del ejercicio de este derecho se formulen cuestionarios a los sujetos obligados, toda vez que implica realizar procesamientos de datos.

No obstante, como ya había quedado establecido, el Sujeto Obligado con el objeto de satisfacer la pretensión del particular, manifestó en respuesta lo siguiente:

"1. La información solicitada no corresponde a las facultades, competencias o funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a este sujeto obligado. (Artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios), en consecuencia, 2. La información requerida NO obra en los archivos de este sujeto obligado. 3. Respecto a su dicho, se desconoce si la información solicitada se genere o este en posesión de otro sujeto obligado por lo que nos vemos imposibilitados a orientarlo sobre el particular." [Sic]

De lo anterior, se observa que la Unidad de Transparencia manifestó que el **Sujeto Obligado** no es competente para atender la solicitud de acceso a la información formulada, esto, debido a que la información solicitada no atañe a sus facultades, competencias o funciones, colmando así la solicitud de acceso a la información formulada por el hoy **Recurrente**.

Por lo cual, resulta evidente que en ningún tiempo el **Sujeto Obligado** generó, obtuvo, adquirió, transformó, administró o poseyó documento en el que conste lo requerido por la hoy **Recurrente**, en razón de que el **Sujeto Obligado** sólo se encuentra constreñido a documentar los actos que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, esto, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que cita:

"Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.” [Sic]

De la misma forma, el Sujeto Obligado mediante informe justificado presentado en fecha nueve de junio de dos mil diecisiete, ratifica y complementa su respuesta, manifestando:

*“...La información no obra en los archivos de este sujeto obligado,
Y no obra en los archivos por que constituye una acción que no se realizó ni se realiza
y que en consecuencia no se genera información al respecto, de esta forma resulta
improcedente la búsqueda de información como lo señala el recurrente...” [Sic]*

Así las cosas, no obstante que lo solicitado por el hoy Recurrente no resulta ser materia del derecho de acceso a la información, el Sujeto Obligado colmó lo demandado por el Recurrente, ya que de acuerdo a lo señalado en el artículo 20 y 172 segundo párrafo de la Ley de Transparencia de la Entidad, corresponde al Sujeto Obligado emitir los

argumentos para demostrar la negativa al acceso a la información, por lo que en el caso particular se observa que el **Sujeto Obligado**, tanto en respuesta como en informe justificado, manifiesta que en el ámbito de sus atribuciones no generó la información requerida.

Derivado de lo anterior, al haberse sobreseído el asunto en lo principal, se tiene por terminada la controversia planteada por el **Recurrente** y por consiguiente no se pueden estudiar los planteamientos novedosos que el particular hace valer en contra de la respuesta del **Sujeto Obligado**, dado que la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin a un juicio.

Sirve de apoyo a lo anterior y por analogía, la Tesis: I.7o.C.54 K, del Séptimo Tribunal Colegiado En Materia Civil Del Primer Circuito publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Novena Época, en el Tomo XXIX, Enero de 2009, a página 2837, que literalmente establece:

"SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES, PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. El sobreseimiento en el juicio de amparo directo provoca la terminación de la controversia planteada por el quejoso en la demanda de amparo, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada. Por consiguiente, si al sobreseerse en el juicio de amparo no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado, tampoco se deben analizar las violaciones procesales propuestas en

Recurso de Revisión N°: 01245/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Metepec

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

los conceptos de violación, dado que, la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio de amparo sin resolver la controversia en sus méritos.

**SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL
PRIMER CIRCUITO**

Amparo directo 699/2008. Mariana Leticia González Steele. 13 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo.

Secretario: Arnulfo Mateos García."

Por lo cual, este Instituto considera que se actualiza la causal de *sobreseimiento* establecida en el artículo 192, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que deja sin materia los actos impugnados, por ello con fundamento en el artículo 186 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Se SOBRESÉE el presente recurso de revisión, por los motivos y fundamentos señalados en el Considerando Tercero de esta resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al Recurrente, y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR EMITIENDO VOTO PARTICULAR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA VIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de Revisión N°: 01245/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Metepec
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaría Técnica del Pleno
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha veintiocho de junio de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 01245/INFOEM/IP/RR/2017.

ZMS/OSAM/RHV